

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 23, principal.  
Teléfono núm. 2542.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelta, 2,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

Ordenando á los súbditos españoles guardar la más estricta neutralidad en la guerra entre la República de Costa Rica y el Imperio Alemán.—Página 604.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se constituya en esta Corte un Comité especial, que dependerá de la Comisaría general de Abastecimientos, encargado de intervenir en la distribución de la hoja de lata, así de producción nacional como extranjera.—Páginas 604 y 605.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se consideren exceptuadas del pago del impuesto de transportes las conducciones á remolques del carbón entre los puertos de la Península y Baleares.—Página 605.

Otra resolviendo el expediente promovido por D. Jaime Hereu sobre autorización á los almacenistas de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros, matriculados en el número 2 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª para vender en cantidades desde cuatro litros en adelante, cualquiera que sea su destino, extendiendo siempre el correspondiente vendá, toda clase de alcoholes, aguardientes y licores.—Páginas 605 y 606.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular trasladando Real orden del Ministerio de Fomento interesando se dicten las disposiciones oportunas para que las Diputaciones Provinciales presten á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería los créditos y auxilios que concedían á los de Fomento, con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.—Página 606.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Federico Montserrat Lucena, Maestro reintegrado, solicitando ser colocado entre los números 536 y 537 de orden general, ó bien que se le señale el lugar definitivo que le corresponde por los ascensos á que cree tener derecho en méritos de la Real orden de 13 de Diciembre de 1917.—Página 606.

Otra desestimando instancia de D. Juan Nemesto López, Maestro de Artes (Coruña), pidiendo mejora de puesto en el escalón de la categoría de 1.375 pesetas.—Páginas 606 y 607.

Otra disponiendo se ponga en conocimiento del Ministro de la Gobernación el hecho de haber sido desalojada la Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestros de Huérfanos de los locales que ocupaba, y encargando del mismo la conveniencia de que se obligue al Ayuntamiento mencionado á que en bien de la enseñanza proceda en el caso actual, adoptando las medidas oportunas para que el servicio se preste en las debidas condiciones.—Página 607.

Otra resolviendo la petición de la Junta de conferencias pedagógicas de Oviedo, interesando la organización de un curso de perfeccionamiento para los Maestros de la provincia, en dicha capital.—Página 607.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando el gasto de 100.000 pesetas para atender á los que se ocasionen durante el mes actual en los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las colonias que se mencionan, y que se expida el correspondiente libramiento, á justificar, á favor de los señores Vocal-Interventor y Depositario de la Junta central de Colonización y Repoblación interior.—Página 607.

#### Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Autorizando á las refinerías de petróleo establecidas en España para que con las restricciones impuestas por la Dirección General de Aduanas en su Circular de 3 de Mayo próximo pasado, puedan proceder á la fabricación del sustitutivo A. N. C., número 2, compuesto de gasolina, benzol y alcohol neutro en la proporción que se publica, y fijando los precios de venta del mismo al por mayor y al detall.—Página 607.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno francés ha comunicado la decisión del Tribunal de Presas de 11 de Abril último acerca de la validez de la captura del cargamento del vapor diñamarqués Tiber, efectuada el 27 de Diciembre de 1916.—Página 608.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia de Caravaca y La Unión.—Página 608.

Idem id. id. la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Málaga.—Página 608.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Anulando el resguardo de depósito número 90.804 de entrada y 21.575 de registro.—Página 609.

Dirección General del Timbre del Estado.—Concediendo á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España la exención del impuesto de Timbre correspondiente á las 169.362 obligaciones llamadas Prioridad, de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona, de 500 pesetas nominales cada una, con interés de un 3 por 100 anual.—Página 609.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Anunciando convocatoria especial con objeto de que sean examinados libremente los candidatos que quieran optar al certificado de operador radiotelegrafista de una de las dos clases que determina el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento de servicio radiotelegráfico internacional de 1912.—Página 614.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Aprobando los ejercicios de oposición practicados para proveer la plaza de Conservador de la Sección de Ortopedología, vacante en el Museo Nacional de Ciencias Naturales, declarando desierta la provisión de la misma.—Página 615.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 615.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en virtud de concurso entre cesantes, Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria á D. Francisco Mansano Cirre.—Página 615.

Accediendo á la permuta entablada entre D. Nicolás Montaner Palmer y D. Miguel Forcada, Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Las Palmas (Gran Canaria) y de Palma de Mallorca (Baleares).—Página 615.

Registro general de la Propiedad intelectual.—Relación de los representantes de D. Jacinto Benavente en las poblaciones que se indican.—Página 615.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Adjudicación de premios.—Página 616.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se indican.—Página 616.

**Ferrocarriles.**—Resolviendo el expediente relativo á la imposición de una multa de 2.500 pesetas por el Gobernador civil de Valladolid á la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, por la explosión de la locomotora número 2, el día 10 de Enero del año actual.—Página 616.

Disponiendo se abra un concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril estratégico de Palma al puerto de Andraitx (Baleares).—Página 616.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Resolviendo el

proyecto y expediente incoado á instancia de D. Juan Cruz Anasagasti, solicitando autorización para aprovechar un terreno de dominio público en la Barranca de Rosas, en jurisdicción de Bermeo (Vizcaya), á fin de destinarlo á establecimiento de astilleros y talleres anejos.—Página 616.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente á reparación, conservación y explotación de obras hidráulicas.—Página 617.

**ANEXO 1.º—BOJSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Empresa de seguros La Previsora, Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español, Crédito de la Unión Minera, Comité Oficial Algodonero, Asociación Hispano-Británica y Caja de Previsión y Socorro.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO.—ADMINISTRATIVO.—Pliegos 9, 10 y 11.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SECCION DE POLITICA

Habiendo comunicado el Representante de Costa Rica en esta Corté que el señor Presidente de dicha República ha declarado la guerra al Gobierno Imperial alemán, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieran cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de Junio de 1918.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO

#### EXPOSICION

SEÑOR: Para efectuar el reparto de la hoja de lata que pudiera importarse y á que se reflere el aviso de la Comisaría general de Abastecimientos de 16 de

Enero último, constituyóse un Comité integrado por diversas representaciones con el encargo de proponer la referida distribución, tomando como base la producción de cada fábrica, las cantidades importadas en años anteriores y las existencias ó contratos efectuados y referentes á hoja de lata nacional. Desde que dicho Comité formuló su propuesta de reparto, á la cual se dió el oportuno curso, el problema de la escasez y carestía de aquel artículo se ha agravado en términos considerables, provocando diferentes quejas, reclamaciones y demandas que demuestra la insuficiencia de las medidas adoptadas y la necesidad de procurar una solución global á las graves contingencias que amenazan á importantes sectores de la producción española.

Semejante solución sólo pueden darla, armonizando sus respectivas conveniencias, y supeditándolas á la pública y general los mismos interesados, ya que nadie mejor que ellos está en condiciones de conocer y apreciar las verdaderas necesidades de las comarcas y de las industrias, la capacidad productora de cada fábrica y los medios de atender, en forma equitativa y sin quebranto de legítimos intereses, aquellos apremios impuestos por la rotación de las cosechas y por la naturaleza de los artículos que han de ser envasados. En su consecuencia, y con el mismo criterio que ha servido de base á la constitución de otros organismos análogos, lo más conveniente parece ser la creación de un Comité especial que no limite su acción á la distribución de la hoja de lata que puede importarse, sino que intervenga también en la que se produzca en el país. Para ello, y á fin de que las resoluciones de la nueva entidad respondan íntegramente á las realidades que motivan su creación, se hace preciso que tengan en aquella legítima y ponderada representación todos los elementos afectados, bajo la presidencia de un Delegado de la Comisaría general de Abastecimientos, como garantía de imparcialidad y salvaguardia del interés general, y sin perjuicio de las facultades que en todo momento corresponden á dicha Comisaría.

En su virtud, sobre estas bases, el Pre-

sidente que suscribe, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente Decreto:

Madrid, 4 de Junio de 1918.

SEÑOR:

E. L. E. P. de V. M.  
Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en esta Corte un Comité especial, que dependerá de la Comisaría general de Abastecimientos, encargado de intervenir en la distribución de la hoja de lata, así de producción nacional como extranjera.

Art. 2.º Dicho Comité tendrá las atribuciones y realizará las funciones siguientes:

a) Regular la distribución de hoja de lata en el mercado nacional, teniendo en cuenta las necesidades agrícolas y de las industrias pesqueras y conserveras en general, que á su juicio aparezcan debidamente justificadas.

b) Formar las estadísticas de producción y de consumo, á cuyo efecto podrá reclamar las declaraciones juradas y justificantes que considere necesarios y practicar por sí ó por las personas que al efecto delegue las investigaciones y comprobaciones oportunas.

c) Comprobar el empleo y destino de la hoja de lata entregada en virtud de disposiciones del Comité ó de la Comisaría general de Abastecimientos, para impedir su reventa abusiva ó castigar la que se cometa.

d) Proponer á la Comisaría general de Abastecimientos todas las medidas que juzgue adecuadas al mejor éxito de sus fines y evacuar las consultas de la misma.

e) Entender en cuantas cuestiones é incidencias se susciten, tanto en relación con su cometido como entre los elementos afectados por sus disposiciones en virtud del régimen derivado del presente Real decreto.

Art. 3.º El Comité funcionará en dos Secciones: una de consumidores, integrada por el Comité constituido en virtud del aviso de 16 de Enero último antes citado y organizado y completado en la forma que la Comisaría general de Abastecimientos estime conveniente, y otra de productores, formada por dos representantes designados dentro del plazo de cinco días á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente disposición, por los industriales que fabrican en España hoja de lata, quienes comunicarán, dentro de dicho plazo, la designación á la Comisaría. El Comité será presidido por el Delegado que nombre la Comisaría general de Abastecimientos. Las Secciones funcionarán separadamente, á no ser cuando se trate de asuntos que, á juicio del Delegado, sean de interés conjunto; en cuyo caso se reunirán los dos representantes de los productores y otros dos designados por los consumidores, bajo la presidencia del Delegado.

Art. 4.º Las resoluciones del Comité podrán ser objeto de recurso ante la Comisaría general de Abastecimientos, la cual queda facultada para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias que estime oportunas para la ejecución del presente Real decreto.

Art. 5.º Las infracciones de lo dispuesto en este Real decreto serán castigadas con arreglo á la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del señor Kendall Park, como Director-gerente de la Compañía general de carbones de Barcelona, en la que expone que la escasez de tonelaje y las limitaciones del tráfico ferroviario han hecho pensar en la necesidad de arbitrar medios y elementos de transporte para facilitar los transportes, uno de los cuales sería el del carbón entre puerto y puerto del litoral de España por medio de gabarras ó barcazas de 500, 1.000 y 2.000 toneladas remolcadas por vapores adecuados como se practica en otros países; que de realizarlo así y de exigirse el impuesto de transportes al peso de cada gabarra como mercancía por el hecho de ser remolcada y por cada vez que se condujera de un puerto á otro, sería aniquilar una industria que ha de satisfacer una necesidad de la navegación; que tiene ya un buen número de barcazas de 300 toneladas y otras de 1.000 en construcción, para el tráfico exclusivo del carbón; que con el tiempo este siste-

ma de transportes puede ser de una importancia extraordinaria, resolviendo en gran parte el problema de la falta de medios de transporte, y que antes de realizar los cuantiosos gastos que significan la indicada compra de grandes barcazas, desea conocer si ha de gravarse con el impuesto de referencia no sólo el carbón conducido, sino el remolque de las barcazas por su peso como mercancías y cada vez que transiten:

Vistos la Ley y Reglamento del impuesto de transportes de 20 de Marzo de 1900 y las Reales órdenes de 7 de Marzo de 1903 y 1.º de Septiembre de 1914:

Considerando que en la actualidad los transportes nacionales constituyen una de las más importantes cuestiones entre las múltiples que esencialmente afectan á la vida nacional, y por ello el Estado está en el deber de facilitarlos por todos los medios y de favorecer las iniciativas que tiendan á mejorarlo:

Considerando que si bien el impuesto de transportes grava el flete, y una conducción á remolque le satisface, este precepto de carácter general no puede tener aplicación en circunstancias anormales y en casos repetidos para una misma embarcación remolcada, como en el presente, porque su exacción equivaldría á exigir un valor mayor, en pocos viajes, que el del propio medio del transporte; precisamente en el momento en que mayor es la necesidad de rendir al movimiento entre los puertos el mayor coeficiente útil, como propuso el Real decreto del Ministerio de Fomento de 20 de Octubre último y las disposiciones que otorgan al Gobierno facultades de disponibilidad de la Marina mercante:

Considerando que existen precedentes dignos de tenerse en cuenta, como la Real orden de 7 de Marzo de 1903, disponiendo que las mercancías del país que se conduzcan en embarcaciones menores desde los puntos habilitados de quinta clase á las Aduanas de que éstos dependen, no devengan impuesto de transportes, y la Real orden de 1.º de Septiembre de 1914, exceptuando del pago de dicho impuesto mientras duren las actuales circunstancias, los minerales de hierro que se conduzcan en barcazas á remolque desde los embarcaderos á las fábricas; y

Considerando que por las citadas razones y antecedentes, es de conveniencia nacional el servicio del transporte de carbones en la forma á que se refiere la presente disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Comité de Tráfico marítimo, ha acordado que se consideren exceptuadas del pago del impuesto de transportes las conducciones á remolque del carbón entre los puertos de la Península y Baleares.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Jaime Hereu, sobre autorización á los almacenistas de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros, matriculados en el número 2 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, para vender en cantidades desde cuatro litros en adelante, cualquiera que sea su destino, extendiendo siempre el correspondiente vendí, toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, dicho Alto Cuerpo lo remite informado, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Dirección General de Aduanas, y cuyo tenor es como sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Jaime Hereu, en su nombre y en el de cuatro almacenistas vendedores al por mayor de aguardientes y licores matriculados en Puentemayor (Gerona), en el número 2 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial, solicitan autorización para vender desde cuatro litros en adelante, cualquiera que sea su destino, los artículos propios de su comercio; fundan su pretensión en las dificultades que se les ofrecen para vender en cantidades que no excedan de 16 litros, pues el epígrafe por el cual tributan, si bien les autoriza para la venta al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros, y el artículo 75 del Reglamento de la Renta del alcohol define como almacenistas á los que venden dichas sustancias en cantidades superiores á 16 litros sin embotellar, ó en caja de 12 botellas de 75 centilitros, pudiendo por excepción realizar ventas fuera del casco de la población en cantidades inferiores, nunca desde la implantación de la ley de Alcoholes les fué puesto obstáculo para la venta desde cuatro litros, cualquiera que fuese su destino, mas en la actualidad se les priva de la misma en cantidad inferior á 16 litros, prohibición que aprovechan los industriales, que sin estar matriculados abastecen los mercados exteriores, en donde es muy frecuente que los pedidos estén comprendidos entre cuatro y 16 litros.

La Dirección General de Contribuciones, teniendo en cuenta el contenido del número 2.º de la clase primera de la tarifa 1.ª, y que al acoplar los preceptos del Reglamento de la Contribución á los de la ley de Alcoholes no se mermaron las

facultades de los citados industriales, y que las necesidades del comercio y conveniencia de la Administración reclaman para restar elementos á la venta clandestina una aclaración respecto á las facultades de los almacenistas de que se trata, la cual ha de afectar al Reglamento de Alcoholes, propuso que se oyera á la Dirección General de Aduanas y á este Consejo previamente á la declaración que se haga, la cual estima que ha de serlo en el sentido de que los industriales de que se trata puedan vender al por mayor sin limitación de cantidad, cualquiera que sea el destino de la mercancía y con sujeción á las disposiciones del Reglamento de Alcoholes los géneros propios de su comercio, siendo considerados como almacenistas de los mismos á los efectos del artículo 75 del Reglamento de la Renta.

Pedido informe á la Dirección General de Aduanas, la misma manifiesta que por lo que afecta á los intereses de la Renta del Alcohol no hay inconveniente en que se haga la declaración propuesta por la de Contribuciones, siempre que se haga constar al dictaria que todas las ventas que se verifiquen, cualquiera que sean en cantidad y destino, se documenten con el correspondiente vendí, modelo 25 del Reglamento de la Renta y se daten en la cuenta respectiva.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

Considerando que los industriales matriculados en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 1.<sup>a</sup>, número 2, están facultados para vender al por mayor los géneros de su comercio sin limitación de cantidad y cualquiera que sea su destino:

Considerando que de las afirmaciones hechas por los Centros directivos se deduce que para los contribuyentes de que se trata ha regido después de promulgada la ley de Alcoholes la misma amplitud de atribuciones que tenían antes de ser dictada, es decir, la de vender al por mayor sin limitaciones de cantidad los géneros á que se refiere el epígrafe por el cual tributan:

Considerando que según resulta de los distintos epígrafes que clasifican la venta de alcoholes, aguardientes y licores, que la venta en la forma que se solicita pueden efectuarla industriales de la clase cuarta que tienen más restringidas facultades que los de que se trata, á los que pagando mayor cuota no podría negárseles la venta al por mayor en iguales condiciones que á los de la clase cuarta y número 3 de la clase primera:

Considerando que la declaración propuesta por la Dirección General de Contribuciones, como consecuencia de la solicitud de los almacenistas del número 2 de la clase primera de la tarifa 1.<sup>a</sup> en nada afecta á la Renta del alcohol, según lo manifestado en su nota por la Dirección General de Aduanas, siempre que

las ventas se verifiquen con los requisitos que á la terminación de dicha nota se indican:

Considerando que la referida declaración conviene que se dicte para restar medios y elementos á la venta clandestina y por ser beneficiosa, según se afirma por el Centro competente, á las necesidades del comercio;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, de conformidad con la propuesta de los expresados Centros directivos, opina:

Que puede V. E. servirse declarar que los vendedores al por mayor de aguardientes, espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros clasificados en el número 2 de la clase primera de la tarifa 1.<sup>a</sup>, pueden vender al por mayor sin limitación de cantidad, cualquiera que sea el destino de la mercancía, los géneros propios de su comercio, siendo considerados como almacenistas de los mismos, á los efectos del artículo 75 del Reglamento de la Renta del alcohol, debiendo en todas las ventas que verifiquen, cualquiera que sea su cantidad y destino, documentarse con el correspondiente vendí, modelo 25 del citado Reglamento, y datarse en la cuenta corriente respectiva.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 27 de Abril último del Ministerio de Fomento, se dice á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con arreglo al Real decreto de 6 de Agosto de 1917, los Consejos provinciales de Fomento se denominan de Agricultura y Ganadería, siendo éstos sustitutivos de aquéllos no solamente en los servicios de Agricultura y Ganadería, si que también en los de Industria y Comercio, y á fin de que dichos organismos puedan funcionar con regularidad y eficacia,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se interese de V. E. dicte las disposiciones oportunas para que las Diputaciones Provinciales presten á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería los créditos y auxilios que concedían á los de Fomento, con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesa-

dos en la transcrita disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de D. Federico Montserrat Lucena, la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«D. Federico Montserrat Lucena, número 1.322, Maestro reingresado como procedente de la Escuela patronato, y ascendido á 1.500 pesetas en la última corrida de escalas, solicita ser colocado entre los números 536 y 537 de orden general, ó bien que se le señale el lugar definitivo que le corresponde por los ascensos á que cree tener derecho en méritos de la Real orden de 13 de Diciembre de 1917.

Teniendo en cuenta que se ha cumplido la disposición que cita el reclamante y que su puesto en el futuro escalafón ha de relacionarse con el que ocupen los demás Maestros ascendidos al propio tiempo á 1.500 pesetas, y en ningún caso con el que corresponde á aquellos otros Maestros que vienen figurando en categorías superiores,

La Comisión entiende que no procede lo solicitado.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de D. Juan Nemesio López y Francisco, la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vista la instancia de D. Juan Nemesio López y Francisco, Maestro de la Escuela Nacional de Ames (Coruña), pidiendo mejora de puesto en el escalafón de la categoría de 1.375 pesetas, por tener oposiciones aprobadas á categorías superiores:

Resultando que esta petición ha sido ya desestimada por orden de 21 de Diciembre de 1915:

Considerando que dicha orden tiene carácter de forma definitiva,

La Comisión propone que se desestime de nuevo la instancia del Sr. López Francisco.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.)

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones recibidas en este Ministerio relacionadas con el hecho de haber sido desalojada la Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestras de Huelva de los locales que ocupaba, y que habían sido construídos con subvención del Estado para el servicio de la enseñanza.

Teniendo en cuenta que es obligación de los Ayuntamientos el instalar las Escuelas en las debidas condiciones y proporcionar á los Maestros casa-habitación.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que ponga el hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que por cuantos medios se hallen á su alcance obligue al Ayuntamiento de Huelva á que en bien de la enseñanza proceda en el caso actual adoptando las medidas oportunas para que el servicio se preste en las debidas condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Junta de conferencias pedagógicas de Oviedo, interesando la organización de un cursillo de perfeccionamiento para los Maestros de la provincia en dicha capital, y teniendo en cuenta el informe favorable del Rectorado de la Universidad de Oviedo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General ha tenido á bien disponer:

1.º La Dirección General de Primera enseñanza organizará en Oviedo un curso breve para Maestros y Maestras de Escuelas nacionales, con objeto de ampliar su cultura general y profesional.

2.º Este curso comprenderá las siguientes enseñanzas.

a) Cuestiones fundamentales de educación, lecturas de obras magistrales de pedagogía y trabajos personales acerca de las mismas.

b) Metodología y organización escolar.

c) Conferencias acerca de Metodología de diversas enseñanzas.

d) Ciencias físicas y naturales.

e) Agricultura é Industria.

f) Problemas sociales.

g) Excursiones.

3.º La duración del cursillo será de quince días, desde 1.º al 15 de Octubre próximo.

4.º Tomarán parte en el curso un Maestro y una Maestra por cada partido judicial de la provincia, ó sea 16 Maestros y 16 Maestras, pudiendo asistir á los trabajos cuya índole lo permita, los Maestros de la capital, y que á juicio del Director del curso puedan admitirse.

5.º Los Maestros y Maestras que aspiren á tomar parte en el curso, dirigirán las instancias al Rectorado por conducto y con informe del Inspector de Primera enseñanza de su respectiva zona.

Estas solicitudes deberán presentarse en el término de un mes, á partir de la publicación de esta Real orden, y en los diez días siguientes á la terminación de dicho plazo, elevará el Rectorado la propuesta á la Dirección General de Primera enseñanza.

6.º Los Maestros y Maestras admitidos percibirán cinco pesetas diarias durante el tiempo que asistan á las lecciones del curso, y una indemnización para gastos de viaje en segunda clase.

7.º El Director General de Primera enseñanza nombrará el Director del curso, y, á propuesta del Rectorado, el Secretario, Habilitado y los Profesores que han de estar encargados de las diversas enseñanzas.

La Dirección General de Primera enseñanza señalará con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 19 del presupuesto de este Departamento, la remuneración de los Profesores encargados de las enseñanzas, una subvención para excursiones y los gastos á que se refiere el artículo 6.º

8.º La Dirección General dictará cuantas disposiciones juzgue necesarias para el cumplimiento de esta Real orden y para el mejor funcionamiento y eficacia del curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Visto un oficio del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha 28 de Mayo último, en que solicita se libre la cantidad de 100.000 pesetas para atender á los gastos que ocasionen durante el presente mes los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las colonias de Els Plans, Sierra de Salinas y El Puerto, é instalación de las colonias de Algaida,

Caulina, La Alquería, Carracado, Mongó, Coto de Salinas y Cerrillo Verde y Valdecarneros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice el expresado gasto, debiendo expedirse el correspondiente libramiento, á justificar, de 100.000 pesetas á favor de los señores Vocal-Interventor de la Junta Central, D. Francisco Mora Méndez, y Depositario de la misma don Cándido Padilla, con cargo al capítulo 12, artículo y conceptos únicos del vigente presupuesto de este Ministerio, cuya cantidad no ha de ser invertida ni en todo ni en parte en ningún servicio de los que deban ser objeto de contrata, según previene el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Diciembre del mismo año, debiendo justificar su inversión en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1918.

CAMBÓ.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Comisaría general de Abastecimientos.

Vista la instancia elevada á esta Comisaría por la Sociedad española de Compras y Fletamentos integrada por todos los refinadores de petróleo establecidos en España, por la que solicitan autorización para fabricar y vender una nueva mezcla sustitutiva de la gasolina á base de alcohol neutro potable, gasolina y benzol, que permita prolongar las existencias de la esencia, que escasea, fórmula que denominan A. N. C., número 2, debiendo recibir el alcohol con impuesto garantido:

Resultando que solicitado informe del Laboratorio de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, éste lo emitió en el sentido de que las mezclas que propone la Sociedad española de Compras y Fletamentos para emplearlas como combustible en el interior de los cilindros de los motores de explosión, no ofrecen mayores riesgos para personas ó cosas que la esencia de petróleo vulgarmente llamada gasolina, que hasta el presente se viene utilizando á dicho fin, ó que las fórmulas propuestas como sustitutivos en el Real decreto de 24 de Enero último, publicado en la GACETA del 23 de dicho mes:

Resultando que remitido á informe de la Dirección General de Aduanas el escrito de referencia, por dicho Centro se expuso que no existe inconveniente en que por la Comisaría de mi cargo se acepten las fórmulas que propone aquella entidad como sustitutivo de la gasolina, puesto que las mezclas de benzol y gasolina no rebasan el tanto por ciento que señala el artículo 12 del Real decreto de 24 de

Enero último, y que el impuesto de diez pesetas por hectolitro de alcohol neutro empleado en las mezclas debe ser satisfecho por los que las preparen, á su salida para el consumo, según dispone el artículo 6.º del mencionado Real decreto, puesto que lo han de recibir con el impuesto garantido y la cancelación del que habría de satisfacer como alcohol neutro, no puede efectuarse hasta que la mezcla se haya realizado:

Resultando que en escritos posteriores la Sociedad española de Compras y fletamentos solicita razonadamente que se fije al sustitutivo A. N. C. número 2 el precio de 145 pesetas el hectolitro en fábrica:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Enero último, modificado por el de 30 de Mayo próximo pasado, autoriza la desnaturalización del alcohol que se destine á motores de explosión, entre otras sustancias, con el benzol y la gasolina, y á esta Comisaría para que de acuerdo con la Dirección General de Aduanas determine el minimum en que han de ser empleados dichos desnaturalizantes, y á aquélla para fijar el maximum de cada uno de los componentes, habiendo aceptado la Dirección General de Aduanas en el informe á que anteriormente se ha hecho referencia la proporción establecida por la Sociedad Española de Compras y Fletamentos en su fórmula «Sustitutivos de gasolina» A. N. C. número 2:

Considerando que el informe emitido por el Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas justifica cumplidamente que la mezcla de que se trata no ofrece en su uso mayor peligro que la gasolina á que trata de sustituir:

Considerando que es misión de la Comisaría tasar el precio de la mezcla, según dispone el artículo 5.º del Real decreto citado, apareciendo debidamente justificado el de 145 pesetas por hectolitro, al por mayor, en fábrica, habida cuenta no sólo del costo de las primeras materias, sino el de los transportes del benzol y alcohol necesario, así como el de la gasolina, de la que es menester surtir algunas de las fábricas que agotaron sus existencias, con más las dietas á los Inspectores de alcoholes, mermas, impuesto, manipulación, etc.:

Considerando que las refinerías de petróleo están autorizadas para elaboración de mezclas de sustitutivos de gasolina por el artículo 2.º de la ya citada disposición, el cual ha de entenderse relacionado con la última parte del artículo 1.º, que determina que el alcohol con destino á mezclas carburantes habrá de ser rectificado, neutro, potable, de 94 á 96 centesimales, pudiéndose establecer depósitos del mismo con el impuesto garantido, cancelándose su importe una vez hecha la mezcla, exigiéndose el de 10 pesetas por hectolitro de alcohol invertido, según el artículo 6.º del citado Real decreto:

Considerando que tratándose con la fórmula A. N. C. número 2 de prolongar las existencias de gasolina hasta tanto que se importe petróleo de los Estados Unidos en la cantidad proporcionada al consumo nacional, es lógico que la citada mezcla se expendan en la misma forma que la gasolina á la que sustituye, es decir, mediante la intervención del Gobierno por medio de los bonos, siendo obligación de las fábricas entregar las existencias que produzcan á consignación de las personas que indique la Comisaría general de Abastecimientos y en los sitios y proporción que ésta determine, previas las oportunas formalidades;

Considerando que desde el momento en que se obtenga la mezcla de referencia en las diferentes fábricas ó refinerías de petróleo debe prohibirse en absoluto la venta de gasolina pura, con las solas excepciones que en cada caso y por entenderlo debidamente justificado lo acuerde la Comisaría, siendo secuela necesaria el fijar también el precio de la venta al detall, determinándose el de 1,55 pesetas el litro, sin envase, para la venta al público, á cuyo precio, cuando se trate de localidades en que no haya fábrica ó refinería de petróleo deberá aumentarse estrictamente el precio del transporte desde la fábrica de donde se surtan, en cuyo margen de 10 céntimos por litro han de ser comprendidos todos aquellos gastos menores que pudieran originarse en la reventa, incluso las pérdidas por mermas, hurtos ó extravíos, ya que no es lógico que estas mermas vinieran á aumentar el precio, puesto que pueden ser y son objeto de reclamaciones especiales, en cada caso, á las Compañías porteadoras;

Esta Comisaría general acuerda con esta fecha:

1.º Autorizar á las refinerías de petróleo establecidas en España de los señores Babé y Compañía, de Vigo; Desmarais Hermanos, en el Astillero (Santander); Deutsch y Compañía, en el Astillero (Santander) Alicante, Badalona y Sevilla; Eourcade y Provot, en Alicante y Bilbao; Rufino Martínez y Compañía, Gijón; Viuda de Londaiz y Sobrinos de L. Mercader, Pasajes; Mesa, Marchesi y Compañía, en la Coruña; Catasús y Compañía, en Barcelona; Juan Vileya, en Tarragona; Manuel Salas, en Sevilla y Palma de Mallorca, é Hijos de José Ayora, Valencia, para que con las restricciones impuestas por la Dirección General de Aduanas en su circular de 3 de Mayo último, puedan proceder á la fabricación del sustitutivo A. N. C., número 2, compuesto de 25 por 100 de gasolina, 10 por 100 de benzol y 65 por 100 de alcohol neutro potable de 94 grados cubiertos.

2.º El precio del sustitutivo A. N. C. número 2 (que podrá llevar además el nombre ó distintivo de la marca de cada refinería) será el de 145 pesetas el hectolitro en fábrica al por mayor, y el de 1,55 pesetas litro al detall, sin envase, al público.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de la venta al detall en aquellas localidades donde no existan fábricas del indicado producto, aumentando al precio que se indica en la disposición anterior el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

4.º A medida que las citadas refinerías de petróleo estén en disposición de lanzar al mercado el sustitutivo de referencia lo participarán á la Comisaría general de Abastecimientos y al Gobernador civil de la provincia, desde cuyo momento se considerará prohibida la venta de gasolina pura, salvo en aquellos casos especiales en que esta Comisaría lo acuerde expresamente en la proporción que indique.

5.º Las disposiciones del Real decreto de 24 de Noviembre último se aplicarán en toda su extensión al sustitutivo A. N. C. número 2, como si real y efectivamente fuese gasolina sola.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio

de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

## MINISTERIO DE ESTADO

### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno francés ha comunicado á la Embajada de S. M. en París la siguiente decisión del Tribunal de Presas de 11 de Abril último, acerca de la validez de la captura del cargamento del vapor dinamarqués *Tiber*, efectuada el 27 de Diciembre de 1916:

«1.º Se declara buena y válida la captura á bordo del vapor dinamarqués *Tiber*, de un cargamento de vinos destinado á Dinamarca, con la excepción de cuatro barricas con la marca H & C

tro barricas con la marca COS, cargadas en Cádiz por Herrfekt y Campbell Limited.

2.º El producto neto de la presa será entregado á los derechohabientes, conforme á las Leyes y Reglamentos.

3.º Se declara no válida la captura de las cuatro barricas de vino, marca H & C COS

y en su consecuencia el Estado francés abonará á los que justifiquen ante el Ministro de Marina su derecho de propiedad sobre las cuatro barricas una suma equivalente al valor de las mercancías, deduciendo el importe de todos los gastos que haya podido ocasionar la conservación ó venta de las mismas.»

Conforme al artículo 6.º del Decreto de 9 de Mayo de 1859, se concede á los interesados un plazo de tres meses, á contar desde el día 11 de Mayo último, para apelar de dicha sentencia.

Madrid, 4 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Caravaca se halla vacante, por defunción de D. Pedro Angosto Jaén, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete, por conducto del Jefe del partido en que presten sus servicios dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Junio de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia de La Unión se halla vacante, por excedencia de D. Policiano Maestre, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata, entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete, por conducto del

Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Junio de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Málaga por promoción de D. Emilio Gómez Vela que la servía, y debiendo ser provista con carácter interino, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en aspirantes á la judicatura y al Ministerio Fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una á los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que dentro de este plazo, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias á este Ministerio.

Madrid, 4 de Junio de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito de la Caja general, números 90.804 de entrada y 215 5 de registro, de 59 escudos con 28 milésimas, constituido en 29 de Octubre de 1872 á nombre del Ayuntamiento de Legorreta, provincia de Guipúzcoa, procedente de un residuo provisional de bonos del Tesoro, por hallarse incluido en la relación de los depósitos incursos en la prescripción que señala el artículo 1.º de la Ley de 7 de Julio de 1911,

Esta Dirección General ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 29 de Mayo de 1918.—El Director general, Felipe Cardiel.

**Dirección General del Timbre del Estado.**

En vista de solicitud formulada por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, domiciliada en esta corte, al amparo de lo dispuesto por la Ley de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto de adaptación de 3 de los mismos mes y año, esta Dirección General ha acordado, con fecha de hoy, concederle la exención del impuesto de Timbre correspondiente á las 169.802 obligaciones llamadas "Prioridad de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona", de 500 pesetas nominales cada una, con interés de un 3 por 100 anual, creadas por escritura pública, otorgada en esta corte á 12 de Diciembre de 1917, para substituir con ellas las primeramente emitidas de igual numeración que se presenten á domiciliación en España, cuya relación se inserta á continuación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento y á los efectos de lo prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 20 de Marzo de 1917.

Madrid, 24 de Abril de 1918.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de las obligaciones llamadas "Prioridad de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona", de 500 pesetas nominales cada una, con primera hipoteca sobre la línea de Zaragoza á Barcelona y derecho de prioridad por los dos tercios de su rédito sobre los productos líquidos de la línea de Alsasua á Barcelona, que emite la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España para substituir las de igual numeración creadas por escritura pública, otorgada en esta corte en 9 de Junio de 1881, que se presenten á domiciliación en España.

Números 1 á 100—403 á 414—416 á 486—492 á 500—501 á 575—581 á 600—701 á 703—708 á 749—753 á 817—819 á 922—929 á 966—968—970 á 1.000—1.003 á 1.018—1.020—1.022 á 1.152—1.155 á 1.203—1.210 á 1.290—1.292 á 1.534—1.536 á 1.600—1.701 á 1.848—1.850 á 1.867—1.869 á 1.894—1.897—1.899 á 1.900—2.101 á 2.115—2.117 á 2.159—2.187 á 2.212—2.214 á 2.234—2.236 á 2.237—2.240 á 2.358—2.360 á 2.400—2.501—2.503 á 2.508—2.513 á 2.520—2.523 á 2.736—2.739 á 2.742—2.744 á 2.760—2.763 á 2.767—2.771 á 2.800—2.901 á 3.021—3.023 á 3.026—3.032 á 3.087—3.091 á 3.237—3.239 á 3.316—3.318 á 3.327—3.330 á 3.334—3.344 á 3.363—3.368 á 3.500—3.701 á 3.743—3.745 á 4.123—4.125 á 4.160—4.162 á 4.463—4.466 á 4.500—4.502 á 4.597—4.801 á 4.841—4.845 á 4.882—4.884 á 4.895—4.897 á 5.000—5.101 á 5.233—5.235 á 5.243—5.246 á 5.247—5.249 á 5.304—5.306—5.308 á 5.310—5.316 á 5.337—5.339 á 5.398—5.400—5.501 á 5.544—5.546 á 5.600—5.701 á 5.828—5.831 á 5.850—5.854 á 5.900—6.001 á 6.152—6.154 á 6.155—6.157 á 6.191—6.201 á 6.261—6.263—6.267 á 6.425—6.451 á 6.522—6.524 á 6.687—6.689 á 6.724—6.726 á 6.732—6.735—6.737 á 6.741—6.744 á 6.758—6.761 á 6.900—7.001 á 7.006—7.010 á 7.114—7.116 á 7.128—7.130 á 7.175—7.177 á 7.190—7.193 á 7.200—7.301 á 7.400—7.601 á 7.700—7.801 á 7.813—7.815 á 7.969—7.972 á 8.200—8.401 á 8.435—8.438 á 8.562—8.564—8.567 á 8.600—8.701 á 8.751—8.756 á 8.765—8.767 á 8.770—8.772 á 8.786—8.789 á 8.802—8.804 á 8.828—8.830 á 8.860—8.866 á 8.982—8.984 á 9.003—9.005 á 9.006—9.008 á 9.023—9.025 á 9.037—9.039 á 9.100—9.201 á 9.212—9.214 á 9.292—9.294 á 9.300—9.401 á 9.492—9.501 á 9.627—9.630 á 9.737—9.739 y 9.740—9.742 y 9.743—9.745 á 9.804—9.810 á 9.816—9.818 á 9.876—9.879 á 9.884—9.886 á 10.205—10.207—10.209 á 10.244—10.246 á 10.273—10.275 á 10.280—10.285 á 10.446—10.451 á 10.470—10.472 á 10.549—10.551 á 10.574—10.576 á 10.586—10.588 á 10.591—10.596 á 10.600—10.801 á 10.945—10.949 á 10.956—10.960 á 11.003—11.006 á 11.010—11.017 á 11.035—11.037 á 11.041—11.043 y 11.044—11.046 á 11.072—11.085 á 11.100—11.201 á 11.297—11.299 y 11.300—11.516 á 11.522—11.524 y 11.525—11.527 y 11.528—11.531 á 11.541—11.543 á 11.569—11.571 á 11.573—11.575 á 11.700—11.801 á 11.867—11.870 á 11.940—11.945 á 11.959—11.962 á 11.969—11.971 á 11.988—11.991 á 11.996—11.998 á 12.017—12.019 á 12.023—12.026 á 12.100—12.201 á 12.261—12.264 á 12.267—12.269 á 12.271—12.273 á 12.327—12.330 á 12.391—

12.393 á 12.400—12.702 á 12.704—12.706 á 12.716—12.719 á 12.725—12.727 á 12.932—12.936 á 12.940—12.942 á 12.944—12.946 á 13.000—13.101 á 13.128—13.131 á 13.359—13.361 á 13.500—13.601 á 13.616—13.618 á 13.700—13.901 á 13.948—13.952 á 13.983—13.985 á 14.045—14.047 á 14.100—14.108 á 14.248—14.251 á 14.300—14.401 á 14.498—14.501 á 14.510—14.515 á 14.526—14.536 á 14.719—14.721 á 14.800—14.901 á 14.961—14.963 y 14.964—14.968 á 14.970—14.972 á 15.200—15.301 á 15.360—15.369 á 15.386—15.392 á 15.405—15.409 á 15.501—15.504 á 15.548—15.551—15.553 á 15.600—15.701 á 15.706—15.710 á 15.934—15.936 á 15.960—15.967 á 15.991—15.993 á 16.064—16.066 á 16.127—16.129 á 16.197—16.199 á 16.210—16.212 á 16.270—16.272 á 16.278—16.282 á 16.309—16.311—16.313 á 16.320—16.323 á 16.343—16.346 á 16.500—16.701 á 16.712—16.715 á 16.795—16.797 á 16.900—17.001 á 17.030—17.036 á 17.075—17.101 á 17.125—17.151 á 17.201—17.203 á 17.223—17.226 á 17.313—17.319 á 17.371—17.373 á 17.536—17.538 á 17.549—17.551 á 17.575—17.577 á 17.700—17.801 á 17.926—17.952 á 18.047—18.049 á 18.205—18.211 á 18.232—18.234 á 18.238—18.243 á 18.270—18.272—18.274 á 18.400—18.501 á 18.660—18.662 á 18.700—18.801 á 18.864—18.869 á 18.989—18.991—18.993 á 19.016—19.018 á 19.040—19.042 á 19.045—19.048 á 19.053—19.057 á 19.073—19.085 á 19.134—19.137 á 19.146—19.152 y 19.153—19.155 á 19.159—19.161 á 19.328—19.330 y 19.331—19.333 á 19.358—19.360 á 19.365—19.371 á 19.400—19.501 á 19.590—19.592 á 19.753—19.764 y 19.765—19.768 á 19.798—19.901 á 19.968—19.978 á 19.938—19.993 á 19.997—19.999—20.001 á 20.049—20.051 á 20.100—20.101 á 20.145—20.147 á 20.206—20.213 á 20.222—20.224 á 20.273—20.289 á 20.326—20.328 á 20.338—20.349 á 20.378—20.380 á 20.485—20.489 á 20.497—20.501 y 20.502—20.505 á 20.511—20.513 á 20.521—20.523 á 20.525—20.528 á 20.548—20.551 á 20.736—20.739 á 20.745—20.749 á 20.757—20.759 á 20.775—20.780 á 20.784—20.787 á 20.802—20.805 á 20.841—20.851 y 20.852—20.854 á 20.875—20.877 á 20.908—20.912 á 20.933—20.935 á 20.938—20.942 á 20.949—20.951 á 20.971—20.976 á 20.992—20.995 á 21.000—21.101 á 21.130—21.132 á 21.182—21.185 á 21.198—21.201 á 21.273—21.276 á 21.288—21.290 á 21.293—21.295 á 21.400—21.503 á 21.581—21.587—21.590 á 21.596—21.598 á 21.600—21.701 á 21.800—21.901 á 21.984—21.986 á 21.991—21.993 á 22.000—22.101 á 22.275—22.285—22.291 á 22.326—22.336 á 22.399—22.402—22.404 á 22.499—22.501 á 22.600—22.701 á 22.817—22.819 á 22.961—22.963 á 23.000—23.101 á 23.102—23.116 á 23.123—23.130 á 23.153—23.156 á 23.169—23.171 á 23.180—23.182 á 23.187—23.189 á 23.300—23.414 á 23.478—23.486 y 23.487—23.489 á 23.562—23.574 á 23.614—23.616 á 23.700—23.801 á 23.873—23.876 á 23.915—23.917 á 23.929—23.931—23.940 á 24.039—24.041 á 24.125—24.127 á 24.200—24.301 á 24.448—24.451 á 24.509—24.514 á 24.525—24.527 á









143.836 á 143.874—143.876 á 143.878—
143.880 á 144.015—144.018 á 144.036—
144.038 á 144.041—144.046 á 144.050—
144.052 y 144.053—144.055 á 144.062—
144.065 á 144.212—144.216 á 144.224—
144.223 á 144.300—144.501 á 144.520—
144.523 á 144.539—144.542 á 144.546—
144.554 á 144.576—144.578 á 144.600—
144.801 á 144.846—144.849 á 144.961—
144.966 á 145.013—145.015 á 145.065—
145.070 á 145.133—145.135 á 145.144—
145.150 á 145.199—145.202 á 145.213—
145.215 á 145.221—145.224 á 145.273—
145.275 á 145.279—145.286 á 145.300—
145.501—145.503 á 145.787—145.789 á
145.865—145.867 á 145.952—145.957 y
145.958—145.960 á 146.100—146.201 á
146.207—146.209 á 146.245—146.247 y
146.248—146.250 á 146.440—146.444 á
146.536—146.538 á 146.604—146.606 á
146.683—146.685 á 146.687—146.689 á
146.800—147.001 á 147.003—147.010 á
147.021—147.024 á 147.088—147.096—
147.098—147.103 á 147.106—147.111 á
147.134—147.139 á 147.163—147.167 á
147.172—147.174 á 147.319—147.321 á
147.334—147.336 á 147.343—147.346 á
147.352—147.355 á 147.364—147.368 á
147.400—147.501 á 147.511—147.513 á
147.549—147.551 á 147.559—147.561 á
147.600—147.602 á 147.619—147.622 á
147.651—147.653 á 147.798—147.800 á
147.810—147.814 á 147.820—147.824 á
147.981—147.983 á 148.075—148.078 á
148.083—148.085 á 148.185—148.187 á
148.300—148.401 á 148.468—148.471 á
148.701—148.706 á 148.825—148.830 á
148.857—148.859 á 149.015—149.017 á
149.064—149.069 á 149.100—149.201 á
149.253—149.255 y 149.256—149.259 á
149.275—148.280 á 149.290—149.292 á
149.331—149.333 á 149.356—149.361 á
149.371—149.374 á 149.442—149.445 á
149.495—149.497 á 149.500—149.601 á
149.658—149.660 á 149.680—149.687 á
149.800—149.901 á 150.000—150.101 á
150.110—150.113 á 150.128—150.130 á
150.226—150.228 y 150.229—150.234 á
150.318—150.325 á 150.353—150.355 á
150.357—150.359 á 150.429—150.431 á
150.500—150.701 á 150.723—150.725—
150.727 á 150.730—150.732 á 150.734—
150.736 á 150.768—150.773 á 150.800—
151.101—151.105 á 151.151—151.155 á
151.175—151.180 á 151.200—151.301 á
151.400—151.480 á 151.662—151.665 á
151.733—151.735 á 151.827—151.829 á
151.868—151.870 á 151.892—151.894 á
151.988—151.990 á 152.002—152.005 á
152.030—152.033 á 152.046—152.061 á
152.095—152.501 á 152.600—152.707 á
152.714—152.716 á 152.754—152.756 á
152.900—153.001 á 153.116—153.120 á
153.175—153.180 á 153.270—153.272 á
153.412—153.414 á 153.500—153.601 á
153.726—153.730 á 153.753—153.755 á
153.900—154.001 á 154.287—154.289 á
154.395—154.397 á 154.412—154.415 á
154.480—154.489 á 154.500—154.601 á
154.693—154.695 á 154.697—154.699 á
154.704—154.706 á 154.960—154.962 á
154.972—154.975 á 154.991—154.993 á
155.000—155.101 á 155.400—155.501 á
155.671—155.673 á 155.727—155.732 á
155.800—155.901 á 155.994—155.998 á
156.300—156.401 á 156.418—156.421 á
156.430—156.432 á 156.472—156.476 á
156.632—156.635 á 156.656—156.658 á
156.670—156.672 á 156.792—156.794 á
156.813—156.815 á 156.914—156.917 á
156.994—156.997 á 157.029—157.031 á
157.072—157.075 á 157.159—157.161 á
157.164—157.169 á 157.194—157.196 á
157.300—157.401 á 157.623—157.625 á
157.632—157.634 á 157.656—157.659 á
157.700—157.814 á 157.838—157.840 á
157.852—157.854 á 158.052—158.054 á

158.088—158.098 á 158.100—158.301 á
158.400—158.601 á 158.733—158.735 á
158.800—158.901 á 158.984—158.988 á
159.015—159.024 á 159.033—159.035 á
159.044—159.047 á 159.050—159.052 y
159.053—159.056 á 159.229—159.232 á
159.452—159.459—159.467 á 159.521—
159.523 á 159.660—159.663 á 159.671—
159.673 á 159.700—159.801 á 160.288—
160.290 á 160.293—160.297 á 160.325—
160.327 á 160.500—160.601—160.603 á
160.607—160.614 á 160.703—160.705 á
160.714—160.716 á 160.724—160.726 á
160.759—160.761 á 160.825—160.836 á
160.900—161.001 á 161.053—161.057 á
161.060—161.062—161.066 á 161.077—
161.079 á 161.195—161.198 á 161.201—
161.204 á 161.256—161.258 á 161.433—
161.436 á 161.535—161.539 á 161.541—
161.547 á 161.557—161.563 á 161.746—
161.748 á 161.800—162.201 á 162.400—
162.601 á 162.700—162.801 á 162.940—
162.942 á 163.000—163.101 á 163.128—
163.130 á 163.246—163.248 á 163.287—
163.295 á 163.297—163.401 á 163.527—
163.537 á 163.587—163.589 á 163.783—
163.786 á 163.800—163.901 á 163.935—
163.937 y 163.938—163.998 á 164.109—
164.111 á 164.125—164.127 á 164.148—
164.150 á 164.164—164.185—164.189 á
164.193—164.197—164.200 á 164.280—
164.282 á 164.300—164.401 á 164.434—
164.436 á 164.600—164.602—164.604 á
164.606—164.608 y 164.609—164.614 á
164.834—164.838 á 164.923—164.926 á
165.034—165.036 á 165.066—165.068 á
165.104—165.106 á 165.268—165.280 á
165.368—165.371—165.381 á 165.439—
165.448 y 165.449—165.451 á 165.455—
165.459 y 165.460—165.462 á 165.470—
165.473 á 165.477—165.483 á 165.500—
165.601 á 165.700—165.801 á 165.860—
165.862 á 165.900—166.001 á 166.010—
166.012 á 166.079—166.089 á 166.104—
166.108 á 166.131—166.134 á 166.219—
166.221 á 166.300—166.401 á 166.700—
166.777 á 166.814—166.817 á 166.826—
166.828 á 167.000—167.101 á 167.125—
167.128 á 167.251—167.253 á 167.297—
167.301 á 167.372—167.375 á 167.379—
167.381 á 167.400—167.501 á 167.512—
167.576—167.578 á 167.580—167.584 á
167.588—167.592 á 167.593—167.609 á
167.635—167.637 á 167.700—167.801 á
167.834—167.836 á 167.900—168.101 á
168.250—168.252 á 168.400—168.501 á
168.516—168.522 á 168.577—168.581 á
168.634—168.636 á 168.642—168.648 á
168.663—168.665 á 168.736—168.738 á
168.762—168.764 á 168.800—168.901 á
168.919—168.921 á 169.036—169.039 á
169.087—169.092 á 169.100—169.301 á
169.400—169.501 á 169.600—169.649 á
169.665—169.667 á 170.140—170.144 á
170.200—170.401 á 170.500—170.601 á
170.644—170.647 á 170.679—170.681 á
170.770—170.788 á 170.900—171.001 á
171.093—171.096 á 171.100—171.201 á
171.359—171.370 á 171.487—171.490 á
171.530—171.532 á 171.549—171.553 á
171.685—171.688—171.690 á 171.747—
171.751 y 171.752—171.754 á 171.802—
171.804 á 171.818—171.820 á 171.851—
171.856 á 171.900—172.101 á 172.223—
172.225 á 172.323—172.325 á 172.700—
172.801 á 172.808—172.812 á 172.828—
172.831 á 172.834—172.844 á 172.900—
173.001 á 173.003—173.011 á 173.018—
173.020 á 173.148—173.151 á 173.179—
173.182 y 173.183—173.185 á 173.450—
173.456 á 173.487—173.489 á 173.491—
173.493 á 173.500—173.578 á 173.741—
173.745 á 173.761—173.785 á 173.848—
173.850 á 173.900—174.001 á 174.065—
174.069 á 174.078—174.081 á 174.088—
174.093 á 174.157—174.159 á 174.400—
174.501 á 174.657—174.663 á 174.681—

174.683 á 174.689—174.691 á 174.693—
174.695 á 174.717—174.721 á 174.732—
174.734 á 174.742—174.744 y 174.745—
174.748 y 174.749—174.752 á 174.771—
174.773 á 174.836—174.838 á 174.925—
174.929 á 175.002—175.005 á 175.018—
175.022 á 175.024—175.030—175.032 á
175.036—175.045 á 175.093—175.095 á
175.100—175.201 á 175.325—175.329 á
175.370—175.377 á 175.400—175.501 á
175.615—175.617 á 175.700—175.901 á
175.989—175.992 á 176.011—176.013 á
176.070—176.072 á 176.085—176.091 á
176.149—176.151 á 176.300—176.701 á
176.708—176.710 á 177.000—177.201 á
177.300—177.401 á 177.425—177.427 á
177.598—177.601 á 177.642—177.645 á
177.652—177.654 á 177.700—177.801 á
177.902—177.904 á 177.925—177.927 á
177.946—177.949 á 177.980—177.982 á
177.988—177.990—177.992—177.995 á
177.997—178.000 á 178.056—178.058 á
178.100—178.201 y 178.202—178.204—
178.206—178.212 á 178.219—178.221 á
178.294—178.296 á 178.300—178.401 á
178.416—178.419 á 178.422—178.424 á
178.733—178.735 á 178.798—178.800—
178.804 á 178.944—178.948 á 178.950—
178.957 á 179.004—179.008 á 179.100—
179.401 á 179.444—179.449 á 179.576—
179.584 á 179.696—179.710 á 179.778—
179.799 á 179.900—180.101 á 180.200—
180.301 á 180.500—180.601 á 180.616—
180.619 á 180.673—180.676 á 180.906—
180.908 á 180.989—180.994 á 181.031—
181.033 á 181.100—181.201 á 181.263—
181.274 á 181.345—181.348 á 181.422—
181.425 á 181.488—181.490 á 181.600—
181.701 á 181.758—181.762 á 181.771—
181.775 y 181.776—181.827 á 181.900—
182.001 á 182.100—182.201 á 182.298—
182.300 á 182.400—182.601 y 182.602—
182.606 á 182.695—182.698 á 182.700—
182.801 á 182.900—183.001 á 183.019—
183.031 á 183.037—183.045—183.047 á
183.066—183.068 á 183.091—183.096 á
183.120—183.122 á 183.200—183.401 á
183.426—183.428 á 183.451—183.455 á
183.457—183.460 á 183.476—183.482 á
183.490—183.495 á 183.504—183.507 á
183.511—183.514 á 183.519—183.545 á
183.600—183.801 á 183.822—183.824 á
183.857—183.859 á 183.868—183.870 á
184.300—184.365 á 184.458—184.461 á
184.500—184.601 á 184.622—184.626 á
184.696—184.698 á 184.700—184.801 á
184.858—184.860 á 184.972—184.974 á
184.979—184.981 á 185.000—185.101 á
185.222—185.225—185.230 y 185.231—
185.233 á 185.401—185.404 á 185.500—
185.601—185.604 á 185.645—185.652 á
185.691—185.696 á 186.000—186.101 á
186.125—186.127 á 186.242—186.244 y
186.215—186.218 á 186.299—186.300 á
186.330—186.332 á 186.361—186.363 á
186.383—186.385 á 186.388—186.391 á
186.393—186.398 á 186.400—186.502 á
187.200—187.301 á 187.340—187.351 á
187.382—187.385 á 187.600—187.701 á
187.851—187.856 á 188.200—188.301 á
188.622—188.624 á 188.697—188.699 á
188.700—188.801 á 189.001—189.003 á
189.005—189.008 á 189.168—189.177 á
189.182—189.184 á 189.278—189.280 á
189.316—189.318 á 189.324—189.326 á
189.416—189.418 á 189.490—189.492 á
189.700—189.801 á 189.813—189.815 á
189.887—189.889 á 189.900—190.101 á
190.169—190.177 á 190.186—190.210—
190.216 á 190.291—190.293 á 190.329—
190.331 á 190.337—190.340 á 190.362—
190.364 á 190.400—190.501 á 190.800—
190.891 á 191.100—191.201 á 191.400—
191.501 á 191.578—191.585 á 191.631—
191.633 á 191.661—191.663 á 191.747—
191.749 á 191.826—191.828 á 191.890—
191.892 á 191.905—191.907 á 192.023—

192.025 á 192.133—192.136 á 192.362—	208.153 á 208.575—208.577 á 208.688—	226.274 á 226.293—226.296 á 226.314—
192.364 á 192.409—192.414 á 192.700—	208.692 á 208.729—208.731 á 208.800—	226.316 á 226.349—226.351 á 226.400—
192.801 á 192.343—192.945 á 192.966—	208.901 á 208.954—208.961 y 208.962—	226.501 á 226.509—226.511 á 226.800—
192.969 á 193.013—193.016 á 193.038—	208.965 á 209.087—209.093 á 209.096—	226.901 á 226.982—226.984 á 227.000—
193.044 á 193.074—193.076 á 193.098—	209.098 á 209.130—209.133 á 209.142—	227.101 á 227.200—227.301 á 227.386—
193.108 á 193.141—193.143 á 193.279—	209.146 á 209.151—209.154 á 209.166—	227.388 á 227.392—227.395 á 227.400—
193.281—193.283 á 193.286—193.290 á	209.168 á 209.200—209.304 á 209.478—	227.501 á 227.504—227.508 á 227.600—
193.360—193.362 á 193.367—193.372 á	209.485 á 209.497—209.499 á 209.501—	227.603 á 227.607—227.690 á 227.700—
193.408—193.418 á 193.500—193.901 á	209.506 á 209.509—209.517 á 209.682—	227.801 á 227.841—227.844 á 227.855—
193.963—193.965 á 193.968—193.983 á	209.687 á 209.700—209.901 á 209.986—	227.857 á 227.900—228.101 á 228.193—
193.985—193.987 á 193.995—193.997 á	209.988 á 210.030—210.041 á 210.089—	228.195 á 228.260—228.262 á 228.307—
194.003—194.006—194.012 á 194.070—	210.201 á 211.210—211.212 á 211.256—	228.309 á 228.451—228.458 á 228.522—
194.072 á 194.088—194.093 á 194.161—	211.259 á 211.282—211.286 y 211.287—	228.524 á 228.584—228.586 á 228.588—
194.168 á 194.294—194.296 á 194.377—	211.401 á 211.428—211.431—211.433 á	228.592 á 228.664—228.666 á 228.767—
194.379 á 194.387—194.393 á 194.464—	211.469—211.472 á 211.530—211.532 á	228.773 á 228.808—228.810 á 228.881—
194.466 á 194.535—194.538 á 194.600—	211.542—211.544 á 211.567—211.570 á	228.884—228.886 y 228.887—228.894 á
195.101 á 195.286—195.288 á 195.320—	211.600—211.701 á 211.770—211.772 á	229.115—229.121 á 229.165—229.176 á
195.326 á 195.328—195.330 á 195.401—	211.900—212.101 á 212.412—212.418 á	229.187—229.190 á 229.239—229.241 á
195.406 á 195.504—195.508 á 195.583—	212.466—212.470 á 212.502—212.504 á	229.422—229.426 á 229.482—229.485 á
195.585 á 195.700—195.801 á 196.125—	212.572—212.578—212.580 á 212.600—	229.500—229.801 á 229.912—229.938 á
196.130 y 196.131—196.139 á 196.190—	212.701—212.703 á 212.789—212.792 á	229.992—229.994 á 230.023—230.026 á
196.192 á 196.277—196.281 á 196.306—	212.900—213.101 á 213.700—213.901 á	230.091—230.095 á 230.140—230.148 á
196.308 á 196.329—196.332 á 196.366—	214.200—214.501 á 214.513—214.515 á	230.287—230.289 á 230.322—230.324 á
196.368 á 196.396—196.399 á 196.470—	214.553—214.556 á 214.734—214.740 á	230.337—230.346 á 230.349—230.351 á
196.472 á 196.497—196.499 á 196.600—	214.877—214.879 á 214.998—215.001 á	230.381—230.385 á 230.405—230.407 á
196.801 á 197.150—197.152 á 197.183—	215.100—215.201 á 215.215—215.217 á	230.491—230.493 á 230.711—230.716 á
197.186 á 197.229—197.232 y 197.233—	215.225—215.227 á 215.400—215.501 á	230.761—230.767 á 230.781—230.783—
197.235 á 197.256—197.261 á 197.349—	215.519—215.521 á 215.525—215.531 á	230.785—230.787 á 230.802—230.804 á
197.352 á 197.358—197.360 á 197.385—	215.534—215.538 á 215.752—215.754 á	230.815—230.828 á 230.836—230.834 á
197.388 á 197.559—197.562 á 197.564—	215.900—216.201 á 216.268—216.270 á	230.916—230.918 á 230.943—230.945 á
197.566 á 197.600—197.686 á 197.700—	216.279—216.286 á 216.388—216.391 á	230.974—230.980 á 230.996—231.000—
197.801 á 197.900—197.906 á 197.956—	216.604—216.606 á 216.620—216.622 á	231.301 á 231.367—231.369 y 231.370—
197.963 á 197.973—197.999 á 198.069—	216.681—216.684 á 217.023—217.025 á	231.372 á 231.401—231.403 á 231.559—
198.072 á 198.080—198.083 á 198.200—	217.139—217.141 á 217.200—217.301 á	231.562 á 231.726—231.731 á 231.854—
198.302 á 198.349—198.351 á 198.443—	217.500—217.601 á 217.695—217.697 á	231.856 á 231.875—231.879 á 231.992—
198.445 á 198.500—198.601 á 198.652—	217.767—217.770 á 217.840—217.850 á	231.997 á 231.999—232.101 á 232.160—
198.654 á 198.663—198.665 á 198.700—	217.860—217.862 á 217.879—217.881 á	232.162 y 232.163—232.165 á 232.174—
198.706 á 198.722—198.728 á 198.733—	218.100—218.201 á 218.501—218.503 á	232.176 á 232.231—232.235 á 232.313—
198.789 á 198.811—198.821 á 198.837—	218.546—218.548 á 218.603—218.605 á	232.315 á 232.391—232.393 á 232.400—
198.839 á 198.861—198.863 á 198.900—	218.688—218.690 á 218.800—219.001 á	232.501 á 232.575—232.577 á 232.675—
199.101 á 199.255—199.260 á 199.270—	219.185—219.190 á 219.228—219.233 á	232.677 á 232.692—232.694 á 232.716—
199.272 á 199.289—199.292 á 199.300—	219.240—219.252 á 219.265—219.290 á	232.722 á 232.800—232.901 á 232.930—
199.506 á 199.558—199.563 á 199.584—	219.316—219.318 á 219.362—219.365 á	232.934 á 232.939—232.941 á 232.986—
199.586 á 199.588—199.590 á 199.595—	219.393—219.395 á 219.397—219.400 á	232.989 á 233.121—233.125 á 233.153—
199.601 á 199.603—199.609 á 199.629—	219.402—219.450 á 219.546—219.548 á	233.158 á 233.182—233.187 á 233.336—
199.638 á 199.683—199.685 á 199.703—	219.551—219.557 á 219.800—219.901 á	233.341 á 233.347—233.349 á 233.351—
199.706 á 199.729—199.731 á 199.787—	219.911—219.913 á 219.950—219.952 á	233.353 á 233.358—233.360 á 233.400—
199.789 á 199.900—200.001 á 200.028—	219.996—219.998 á 220.017—220.021 á	233.501 á 233.513—233.515 á 233.600—
200.032 á 200.292—200.096 á 200.157—	220.036—220.039 á 220.093—220.099 á	233.801 á 234.037—234.039 á 234.090—
200.160 á 200.204—200.207 á 200.226—	220.121—220.123 á 220.296—220.298 á	234.094 á 234.187—234.194 á 234.244—
200.229 á 200.300—200.302 á 200.322—	220.303—220.305 á 220.317—220.319 á	234.246 á 234.291—234.293 á 234.317—
200.324 á 200.326—200.330 á 200.428—	220.426—220.430 á 220.435—220.437 á	234.320 á 234.465—234.469 á 234.479—
200.430 á 200.435—200.438 á 200.505—	220.439—220.441 á 220.900—221.001 á	234.481 á 234.500—234.602 á 234.643—
200.507 á 200.551—200.554 á 200.628—	221.472—221.480 á 221.500—221.601 á	234.645 á 234.647—234.649 á 234.652—
200.633 á 200.800—200.901 á 200.950—	221.659—221.663 á 221.830—221.832 á	234.655 á 234.757—234.771 á 234.800—
200.952 á 200.954—200.956 á 201.000—	221.882—221.893—221.897 á 221.943—	234.901 á 235.000.
201.201 á 201.400—201.505 á 201.543—	221.945 á 221.976—221.996 á 222.016—	
201.545 á 201.769—201.772 á 201.792—	222.018 á 222.101—222.104 á 222.110—	
201.794 á 201.900—202.001 á 202.005—	222.112 á 222.127—222.129 á 222.383—	
202.007 á 202.038—202.044 á 202.135—	222.385 á 222.388—222.391 á 222.520—	
202.140 á 202.153—202.155 á 202.299—	222.525 á 222.574—222.582 á 222.666—	
202.301 á 202.498—202.500 á 202.600—	222.668 á 222.670—222.672 y 222.673—	
202.701 á 202.726—202.729 á 202.906—	222.678 á 222.688—222.693 á 222.710—	
202.908 á 202.287—202.999 á 203.030—	222.712 á 222.738—222.742 á 222.800—	
203.056 á 203.256—203.263 á 203.269—	222.901 á 222.930—222.932 á 222.981—	
203.271 á 203.311—203.313 á 203.323—	222.983 á 222.987—222.989 á 223.006—	
203.331 á 203.341—203.343 á 203.462—	223.008 á 223.126—223.128 á 223.200—	
203.467 á 203.600—203.701 á 203.900—	223.301 á 223.400—223.601 á 223.712—	
204.001 á 204.091—204.093 á 204.372—	223.716 á 223.735—223.740 á 223.744—	
204.376 á 204.410—204.412 á 204.418—	223.747 á 224.063—224.065 á 224.104—	
204.425 á 204.461—204.465 y 204.466—	224.109 á 224.273—224.299 á 224.465—	
204.468 á 204.470—204.475 á 204.483—	224.471 á 224.493—224.501 á 224.504—	
204.485 á 204.501—204.504 á 204.551—	224.510 á 224.517—224.519 á 224.556—	
204.553 á 204.612—204.614 á 204.678—	224.563 á 224.566—224.586 á 224.600—	
204.680 á 204.700—205.101 á 205.216—	224.701 á 224.705—224.718 á 224.795—	
205.225 á 205.900—206.001 á 206.157—	224.901 á 224.910—224.914 á 224.972—	
206.159 á 206.185—206.187 á 206.237—	224.979 á 224.988—225.009 y 225.010—	
206.240 á 206.485—206.487 á 206.519—	225.014 á 225.041—225.055—225.098 á	
206.521 á 206.666—206.669 á 206.722—	225.100—225.201 á 225.224—225.237 á	
206.724 á 206.782—206.784 á 206.801—	225.239—225.243 y 225.244—225.248 á	
206.808 á 206.812—206.814 á 206.838—	225.468—225.485 á 225.498—225.517 á	
206.841 á 206.856—206.858 á 206.861—	225.562—225.564 á 225.595—225.597 á	
206.863 á 207.099—207.101 á 207.115—	225.710—225.729 á 225.769—225.772 á	
207.119 á 207.186—207.189 á 207.377—	225.837—225.839 á 225.959—225.963—	
207.379 á 207.400—207.601 á 207.900—	225.965 á 226.000—226.101 á 226.174—	
208.101 á 208.296—208.298 á 208.360—	226.181 á 226.184—226.186 á 226.210—	
208.369 á 208.391—208.393 á 208.451—	226.213 á 226.237—226.239 á 226.272—	

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Esta Dirección General ha acordado la publicación de una convocatoria especial con objeto de que sean examinados libremente los candidatos que quieran optar al certificado de operador radiotelegrafista de una de las dos clases que determina el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento de servicio radiotelegráfico internacional de 1912.

Para concurrir á dicha convocatoria será preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español y mayor de quince años.
  - 2.ª No tener defecto físico que lo inhabilite para el servicio.
  - 3.ª Acreditar buena conducta.
- Podrán optar también, si lo desean, al certificado de aptitud los que se han presentado para ingreso en la Sección cuarta de la Escuela, Estudios de radiotelegrafía.

Las instancias, dirigidas al Director

general de Correos y Telégrafos, en solicitud de examen, se presentarán en la Secretaría de la Escuela, paseo de Recoletos, número 16, hasta las trece del día 31 de Julio próximo, acompañadas de la certificación del acta de nacimiento, certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local y certificación del Registro de Penales.

Conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento de servicio anejo al Convenio radiotelegráfico internacional de 1912, con arreglo al cual se abre esta convocatoria especial, los conocimientos que se exigen para obtener el certificado de primera clase son:

a) Arreglo de los aparatos y conocimiento de su funcionamiento.

b) Transmisión y recepción auditiva á una velocidad que no será inferior á 20 palabras por minuto.

c) Conocimiento de los Reglamentos aplicables al cambio de comunicaciones radiotelegráficas.

El certificado de segunda clase puede entregarse á un telegrafista que sólo llegue á una velocidad de transmisión y recepción de 12 á 19 palabras por minuto, y que satisfaga á las demás condiciones antes mencionadas.

A fin de proceder con la urgencia posible, serán llamados á examen los candidatos á medida que haya número suficiente para realizar los ejercicios, en el orden de presentación de sus instancias.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1918.—El Director general, F. de P. Arrillaga.

Señor Director de la Escuela oficial de Telegrafía.

#### PROGRAMA de manejo de estaciones.

##### PAPELETA 1.<sup>a</sup>

Circuitos que constituyen una estación. Circuito de corriente continua; partes que lo integran; averías y su remedio.—Cuidados permanentes que requieren.—Cuadros de distribución.—Elementos que forman un cuadro.—Modo de intercalar los amperímetros y voltímetros en circuito.—Diferencia entre los mismos.

##### PAPELETA 2.<sup>a</sup>

Reostatos de arranque.—Fundamento, manejo y averías que pueden presentarse.—Grupo convertidor; cuidados, averías y su remedio.—Regulador de campo del convertidor.

##### PAPELETA 3.<sup>a</sup>

Descripción del circuito primario de corrientes alternas.—Elementos que lo forman; averías, remedio.—Aisladores empleados en el montaje de antenas y precauciones para su buena conservación.

##### PAPELETA 4.<sup>a</sup>

Manipuladores.—Condiciones que deben reunir.—Precauciones para evitar la formación de arco entre contactos.—Transformadores: clases, averías y remedio.—Medios para medir la longitud de onda recibida.

##### PAPELETA 5.<sup>a</sup>

Circuito secundario de corriente alterna.—Protección del transformador contra corrientes oscilantes.—Antenas: formas más corrientes.—Precauciones para su conservación; averías; remedio.

##### PAPELETA 6.<sup>a</sup>

Circuito oscilante.—Averías en el condensador y remedio.—Acumuladores.—

Cuidados que requieren.—Averías; remedio.

##### PAPELETA 7.<sup>a</sup>

Descargadores.—Objeto y modelos más corrientes.—Averías; remedio.—Inserción de condensadores para obtener ondas cortas y largas.

##### PAPELETA 8.<sup>a</sup>

Jigger de acoplamiento.—Fundamento y manejo del mismo.—Vibrador; su objeto.

##### PAPELETA 9.<sup>a</sup>

Circuito radiador.—Elementos que lo forman.—Averías y remedio.

##### PAPELETA 10

Circuito receptor.—Detectores más corrientes.—Inserción y manejo.

##### PAPELETA 11

Receptor de válvula.—Fundamento de la válvula Fleming.—Cuidados que requiere.

##### PAPELETA 12

Estaciones auxiliares.—Bobina de inducción.—Cuidados que requiere; averías y remedio.—Determinación de onda recibida.

##### Notas.

1.<sup>a</sup> Como complemento del examen, cada candidato deberá poner en marcha una estación y efectuar las manipulaciones que le indique el Tribunal.

2.<sup>a</sup> El Tribunal podrá hacer las preguntas que juzgue oportunas sobre elementos de electricidad indispensables para conocer el fundamento de los aparatos que integran una estación.

Aprobado.—El Director general, F. de P. Arrillaga.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los ejercicios de oposición practicados para proveer la plaza de Conservador de la Sección de Ortozoología, vacante en ese Museo, que queda desierta por haberse retirado el único opositor que actuó.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.<sup>o</sup> de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales.

Por orden de 1.<sup>o</sup> del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Victoriano Tuñón Morilla, por rigurosa antigüedad, á Mozo del Instituto general y técnico de la Coruña, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 3 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 1.<sup>o</sup> del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4

de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Santiago, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Ricardo Ubeda Encabo, número 82 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para la aplicación de la citada Ley.

Madrid, 3 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

#### Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se nombre, en virtud de concurso entre cesantes, á D. Francisco Manzano Cirre, Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y la gratificación de residencia de 450; debiendo percibir una y otra del presupuesto de aquel Cabildo insular.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D. Nicolás Montaner Palmer y D. Miguel Forcada, Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Las Palmas (Gran Canaria) y de Palma de Mallorca (Baleares), y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones reglamentarias,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1918. El Director general, Gascón y Marín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Gran Canaria y Baleares.

#### Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

##### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Relación de los representantes de don Jacinto Benavente en las poblaciones, que á continuación se indican, que se publica á los efectos de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con fecha 27 de Junio de 1896 y 19 de Mayo de 1909.

Cáceres, D. Félix Castro.  
Córdoba, D. José Carrero.  
Coruña, D. Alejandro Barreiro.  
León, D. Pedro Fernández Llamazares.  
Mahón, D. Jaime Barber.  
Salamanca, D. Luis Clavo.  
Soria, D. Rafael López de Cerain.  
Oviedo, D. Facundo Pedrosa Solares.  
Oranese, D. Ricardo Cid Martínez.  
Santa Cruz de Tenerife, M. López Sitja.

Madrid, 13 de Mayo de 1918.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

### Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Esta Real Academia, en sesiones de 20 de Marzo, 24 de Abril y 29 de Mayo del corriente año, respectivamente, ha acordado:

1.º Conceder el accésit á la Memoria del concurso de 1916, señalada con el lema «Ora et labora».

Abierto el pliego correspondiente resultó ser el autor de esta Memoria el Sr. D. Alfonso Luisier.

2.º Conceder Mención honorífica á la Memoria del concurso de 1915, señalada con el lema «Catalauniae».

3.º Que de las dos Memorias presentadas al concurso de 1917, la señalada con el lema «Vinieron los árabes, y renovando lo que ignoraba la Europa gótica resucitaron el gusto á las Matemáticas», era merecedora de accésit; y la señalada con el lema «Número 4.893», no era merecedora de recompensa alguna.

Abierto el pliego correspondiente á la Memoria premiada con el accésit, resultó ser su autor el Sr. D. José A. Sánchez Pérez.

El pliego correspondiente á la Memoria no premiada fué, sin abrirlo, destruido por el fuego.

El pliego que debe contener el nombre del autor honrado con la Mención honorífica se conservará cerrado en la Secretaría de la Academia, por término de dos meses, á contar desde el día en que este anuncio se publique en la GACETA, en espera de que autorice el autor su apertura, del modo ó en los términos que en el programa de certamen detalladamente se expresan.

Transcurridos estos dos meses sin que el autor haya manifestado deseo de que su nombre sea conocido, el pliego donde debe constar ese nombre será, sin abrirlo, destruido por el fuego.

Lo que por acuerdo expreso de la Corporación se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas más inmediatamente interesadas en saberlo y del público en general.

Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Secretario general, F. de P. Arrillaga.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

##### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales de Mazaleón á Calaceite, en términos municipales de Mazaleón y Calaceite, y de Formiche Alto al puerto de Escandón, en términos municipales de Formiche Alto y La Puebla de Valverde, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1918.—El Director general, A. Cruzado.

Señor Gobernador civil de la provincia de Teruel.

##### FERROCARRILES.—EXPLOTACIÓN

Examinado el expediente tramitado en ese Gobierno Civil y motivado por la propuesta de la primera División de ferrocarriles de imposición de una multa

de 2.500 pesetas á la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, por la explosión de la locomotora número 2, el día 10 de Enero de este año:

Resultando que la Comisión provincial informó que procede absolver á la Compañía de Medina del Campo á Salamanca de la multa propuesta, y que la Jefatura de Obras Públicas informó también proponiendo que se absolviese á la Compañía del ferrocarril, y que debía remitirse todo lo actuado á la primera División de ferrocarriles, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de 4 de Octubre de 1917:

Resultando que ese Gobierno, de acuerdo con la propuesta de la Jefatura de Obras Públicas, resolvió absolver á la Compañía del ferrocarril de la multa propuesta y remitir el expediente á la primera División de ferrocarriles para que sirviera de base á nueva propuesta:

Resultando que la primera División de ferrocarriles insiste en el informe anteriormente emitido, y se ratifica en su propuesta de imposición de multa:

Resultando que ese Gobierno, en comunicación de 30 de Abril próximo pasado, manifiesta que ante la contradicción de los informes que figuran en el expediente, no ve razón suficiente para revocar ó reformar su resolución y considera preferible remitir el expediente á esta Dirección General para que decrete lo más acertado:

Considerando que con arreglo al párrafo tercero de la Real orden de 4 de Octubre de 1917, no debió ese Gobierno resolver el expediente, sino remitir todo lo actuado á la primera División de Ferrocarriles para su examen, informe y nueva propuesta, y que con arreglo al párrafo cuarto de la misma Real orden, á continuación del informe y propuesta de la primera División de Ferrocarriles debe decretar ese Gobierno sin nuevos informes:

Considerando que la providencia de ese Gobierno de 19 de Abril de 1918 tiene vicio de nulidad por no haberse cumplido todos los trámites prescritos por la Real orden de 4 de Octubre de 1917, antes de dictarse la resolución,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se anule la providencia de ese Gobierno de 19 de Abril de 1918 por la que se absuelve á la Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca de la multa de 2.500 pesetas propuesta por la primera División de Ferrocarriles por la explosión de la locomotora número 2, el día 10 de Enero próximo pasado.

2.º Que se devuelva el expediente á ese Gobierno para que, con arreglo al párrafo cuarto de la Real orden de 4 de Octubre del año pasado, resuelva lo que estime oportuno.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para los efectos que procedan, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1918.—El Director general interino, A. Cruzado.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Mayo próximo pasado y lo establecido en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912; de conformidad con lo informado por la Junta

de Defensa Nacional y por el Consejo de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se abra concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Palma al puerto de Andraix, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª El ancho de la vía será de 0,9144 metros que tienen todos los ferrocarriles explotados en Mallorca.

2.ª La línea enlazará con todas las que concurren á puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlace entre líneas de distinto ancho de vía el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.ª Por regla general, las pendientes no deberán exceder de 25 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á esta regla únicamente en casos muy justificadas.

4.ª La línea habrá de estar dispuesta para que la recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas las Armas con su material propio, á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora.

5.ª El ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte, así como para la carga y descarga de piezas de artillería de 6,87 metros de largo en su mayor longitud, y de 6.300 kilogramos de peso máximo.

6.ª La línea no deberá pasar á vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación ó condiciones especiales hayan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa ó puntos de apoyo del ataque en caso de guerra.

7.ª Debe procurarse que la vía y singularmente las obras de fábrica, así como las estaciones, depósitos de material y talleres no puedan ser ofendidas por los buques enemigos, y que estén á cubierto ó desenfadas dichas obras, vía y dependencias de las alturas que pudiese ocupar el enemigo para utilizar la línea en cualquier momento.

Para el cumplimiento de esta prescripción y la anterior, el Ministerio de la Guerra deberá dictar instrucciones, previamente asesorado por la Comisión mixta de Ingenieros civiles y militares que con tal objeto nombren dicho Ministerio y el de Fomento.

8.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal.

9.ª Los proyectos se presentarán ajustándose al Reglamento provisional de 12 de Agosto de 1912, ó irán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

10. No se aprovecharán con el ferrocarril carreteras ó vías ordinarias, permitiéndose tan sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy justificados y especiales podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

11. El plazo para la presentación de proyectos terminará el día 10 de Octubre próximo venidero.

Madrid, 5 de Junio de 1918.—El Director general interino, A. Cruzado.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FANOS

##### Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Juan Cruz Anasagasti, solicitando autorización para aprovechar un terreno de dominio público en la Barranca de Rosas, en jurisdicción de Bermeo (Vizcaya), á fin de destinarlo á establecimiento de Astilleros y talleres anejos:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión, el Ayuntamiento de Bermeo, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras á que se refiere la petición, no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, y son beneficiosas para el fomento de la construcción naval tan importante en la actualidad:

Considerando que aun tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, no debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de obras de puertos, de 7 de Julio de 1911, puesto que no obtiene ningún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza á D. Juan Cruz Anasagasti para aprovechar 1.769,24 metros de terreno de dominio público, sito en la Barranca de Rosas, en jurisdicción de Bermeo, para destinarlos á astilleros y talleres de construcción y reparación de buques.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito el 8 de Mayo de

1917, por el Ingeniero D. José de Ucelay, que ha servido para la tramitación del expediente.

3.<sup>a</sup> Antes de dar principio á las obras se efectuará por la Jefatura de Obras Públicas el replanteo del terreno concedido, levantándose la oportuna acta por triplicado de esta operación.

4.<sup>a</sup> La inspección y vigilancia de las obras se efectuará por la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, levantándose á la terminación de las mismas un acta por triplicado de reconocimiento, en la que se hará constar que las obras han sido ejecutadas conforme con estas condiciones, y se someterá así como la de replanteo á la superior aprobación. Aprobada dicha acta de reconocimiento, se devolverá la fianza al concesionario.

5.<sup>a</sup> El plazo en que han de dar comienzo las obras será de tres meses, contados á partir de la fecha de la concesión, y de dos años para terminarlas á partir de la misma fecha.

6.<sup>a</sup> Los gastos que se originen por el replanteo, inspección y vigilancia de las obras y de reconocimiento final de las mismas serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado en la Pagaduría de la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

7.<sup>a</sup> Esta concesión se hace dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, á título precario, sin plazo limitado y con sujeción al artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, no pudiendo variarse el destino del aprovechamiento solicitado sin previa autorización del Excelentísimo señor Ministro de Fomento.

8.<sup>a</sup> Queda obligado el concesionario á dejar en todo el largo del terreno la zona de servidumbre que dispone el artículo 10 de la ley de Puertos.

9.<sup>a</sup> Queda obligado el concesionario al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 3 de Julio de 1902, que regulan el contrato del trabajo con los obreros.

10. Se tendrá en cuenta por el concesionario las prescripciones que para esta clase de concesiones se contienen en el Reglamento de zona militar de costas y fronteras, aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1916.

11. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las anteriores condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las vigentes disposiciones.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1918.—El Director general, P. O., A. Cruzado.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

#### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Hmo. Sr.: Examinada la propuesta formulada por el Servicio Central Hidráulico para la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 4.<sup>o</sup> del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, relativa al servicio de Conservación, Reparación y Explotación de obras hidráulicas durante el actual año.

Considerando que fundada la propuesta en los planes formulados por las Divisiones hidráulicas, se atiende con ella, en cuanto lo permite el crédito disponible, á las necesidades de las distintas obras del expresado servicio;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1918.—El Director general, Cruzado.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Distribución del crédito del capítulo 16.º, artículo 4.º, del presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento, correspondiente á Reparación, Conservación y Explotación de obras hidráulicas.

	CONCEPTOS			CONCEPTOS	
	1.º	2.º		1.º	2.º
	Obras. Pesetas.	Indemniza- ciones. Pesetas.		Obras. Pesetas.	Indemniza- ciones. Pesetas.
<b>DIVISIÓN DEL EBRO</b>					
Defensa de la Revuelta del Burdelico, en Utebo.....	»	»			
Idem de la Idem de Almozara (Zaragoza)	»	»			
Indemnizaciones.....	»	»			
<b>DIVISIÓN DEL PIRINEO ORIENTAL</b>					
Defensa de San Juan Despi.....	17.000	»			
Indemnizaciones.....	»	3.000			
<b>DIVISIÓN DEL JÚCAR</b>					
Dique de Riola:					
Conservación.....	935	»			
Reparación.....	6.000	»			
Dique de Albalat de la Rivera.....	2.182	»			
Idem de Benichembla.....	727	»			
Canal de avenidas del Vinalopó.....	3.259	»			
Defensa de Sueca:					
Conservación.....	1.945	»			
Reparación.....	8.000	»			
Defensa de Utiel.....	2.026	»			
Indemnizaciones.....	»	3.324			
<b>DIVISIÓN DEL SEGURA</b>					
Pantano de Alfonso XIII.....	4.000	»			
Canal del Reguerón.....	4.939	»			
Idem de Totana.....	3.464	»			
Pantano de Valdeinfierno.....	1.974	»			
Defensa de Orihuela.....	531	»			
Indemnizaciones.....	»	2.492			
<b>DIVISIÓN DEL SUR DE ESPAÑA</b>					
Encauzamiento del río Guadalmedina...	9.000	»			
Ramblas de Almería:					
Conservación.....	588	»			
Reparación.....	614	»			
Defensa de Berja:					
Conservación.....	380	»			
Reparación.....	1.125	»			
Obras de Cuevas de Vera.....	608	»			
Indemnizaciones.....	»	2.800			
<b>DIVISIÓN DEL GUADALQUIVIR</b>					
Defensa de Ecija contra el Genil.....			2.970	»	
Idem de Sevilla contra el Guadalquivir			7.500	»	
Idem del barrio del Espíritu Santo, en Córdoba.....			5.522	»	
Indemnizaciones.....			»	1.754	
<b>DIVISIÓN DEL GUADIANA</b>					
Pantano Gasset:					
Embalse:					
Conservación.....			8.207	»	
Reparación.....			2.500	»	
Canal de alimentación.....			6.207	»	
Canal del Gran Prior:					
Conservación.....			8.000	»	
Reparación.....			3.300	»	
Explotación.....			3.175	»	
Encauzamiento del Amarguillo:					
Conservación.....			1.913	»	
Reparación.....			2.450	»	
Indemnizaciones.....			»	8.488	
<b>DIVISIÓN DEL TAJO</b>					
Real Acequia del Jarama:					
Conservación.....			25.930	»	
Reparación.....			18.000	»	
Explotación.....			900	»	
Indemnizaciones.....			»	4.500	
<b>DIVISIÓN DEL MIÑO</b>					
Defensa de la carretera de Torrelavega.			60	»	
Idem de Villamartín de Valdeorras....			1.000	»	
Encauzamiento del Támega en Verín...			1.000	»	
Indemnizaciones.....			»	2.500	
Remanentes para atenciones imprevistas.			2.087	1.147	
<b>IMPORTES TOTALES DEL CRÉDITO..</b>			<b>170.000</b>	<b>30.000</b>	

Aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1918.—El Director general, Cruzado.